



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÒMPUTO, DERIVADO DE
LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD:
TEECH/JIN-M/071/2024, Y SUS
ACUMULADOS TEECH/JIN-M/074/2024, Y
TEECH/JIN-M/075/2024.

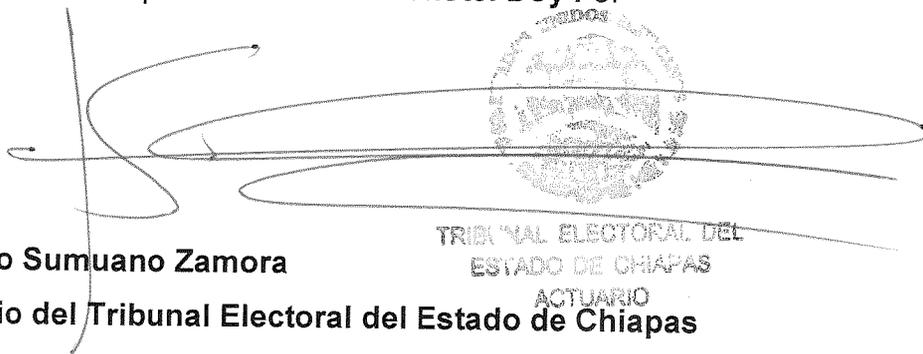
PARTE ACTORA: GILBERTO RODRIGUEZ
DE LOS SANTOS, EN SU CARÁCTER DE
CANDIDATO POSTULADO POR EL
PARTIDO POLÍTICO MORENA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
OCOSINGO, CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 059 DE
OCOSINGO, CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: MANUELA
ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATA ELECTA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
OCOSINGO, CHIAPAS; Y OTROS.

PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN
GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **18:00 dieciocho horas**, del día **18 dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **18 dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por los **Magistrados** que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Còmputo, derivado de los Juicios de Inconformidad: TEECH/JIN-M/071/2024, y sus acumulados TEECH/JIN-M/074/2024, y TEECH/JIN-M/075/2024; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **18 dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, constante de **16 dieciséis fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; y los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste. Doy Fe**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/071/2024 y sus
acumulados TEECH/JIN-
M/074/2024 y TEECH/JIN-
M/075/2024.

Actor: Gilberto Rodríguez de los
Santos, Adolfo Iván Mendoza
Luis y Yerat Iyan Trujillo
Rodríguez.

Autoridad Responsable:
Consejo Municipal Electoral 059,
Ocosingo, Chiapas¹.

Tercero Interesado: Manuela
Angélica Méndez Cruz², Yerat
Iyan Trujillo Rodríguez³.

Magistrada Ponente: Magali
Anabel Arellano Córdova.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:** Carlos Abel Salazar
Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.-

Sentencia relativa al incidente formado con motivo a la petición de
recuento en sede jurisdiccional, formulada por Gilberto Rodríguez de
los Santos⁴, en el escrito de demanda correspondiente al Juicio de
Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024, que tiene acumulados los
diversos juicios TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024,

¹ En adelante: CME 059 Ocosingo.

² Candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulada por el PVEM.

³ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

⁴ Candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el partido político
MORENA.

promovidos en contra de los resultados del acta de cómputo municipal; y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México⁵.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escritos de terceros interesados, así como de las constancias que integran los expedientes **TEECH/JIN-M/071/2024**, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/074/2024** y **TEECH/JIN-M/075/2024** y hechos notorios⁶, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención especial).

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

⁵ En adelante: PVEM.

⁶ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHÓ NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

COPIA AUTORIZADA

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el CME 059 Ocosingo, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷, la cual concluyó el ocho de junio siguiente; en la que, se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por PVEM, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁸:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS/LOS CANDIDATAS/OS

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	1,197	Un mil ciento noventa y siete
	2,123	Dos mil ciento veintitrés
	395	Trescientos noventa y cinco
	45,228	Cuarenta y cinco mil doscientos veintiocho
	4,946	Cuatro mil novecientos cuarenta y seis
	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
	315	Trescientos quince
morena	44,210	Cuarenta y cuatro mil doscientos diez
	112	Ciento doce
	712	Setecientos doce

⁷ En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

⁸ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, visible a foja 513 del expediente TEECH/JIN-M/071/2024.

	1053	Un mil cincuenta y tres
	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	102	Ciento dos
VOTOS NULOS	4,478	Cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho
TOTAL	106,471	Ciento seis mil cuatrocientos setenta y uno

3. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado el trece de junio, en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁹, Gilberto Rodríguez de los Santos, por su propio derecho y compareciendo en calidad de candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, postulado por el partido político MORENA, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la validez de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el PVEM.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito signado por el Representante Propietario del PVEM, acreditado ante el CME 059

⁹ En posteriores menciones: IEPC.

¹⁰ En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

Ocosingo; así como el de la Candidata a Presidenta Municipal por el PVEM.

COPIA AUTORIZADA

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno de los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024, TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024 El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los Juicios de Inconformidad presentados por los accionantes; **a.ii)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/071/2024, TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024; **a.iii)** Al existir conexidad con el expediente TEECH/JIN-M/071/2024, ordenó acumularlos a éste y remitirlos a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, a quien correspondió la instrucción del último de los juicios mencionados.

El turno de los expedientes TEECH/JIN-M/071/2024 y TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024, se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/567/2024, TEECH/SG/568/2024 y TEECH/SG/569/2024, respectivamente, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, fechados el diecisiete y recibidos el dieciocho de junio de este año.

c) Radicación. El dieciocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/075/2024, TEECH/JIN-M/071/2024 y TEECH/JIN-M/074/2024; **b.ii)** Los radicó en su ponencia con las mismas claves de registro; **b.iii)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal; **b.iv)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios para

oír y recibir notificaciones, de igual forma, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos, en el caso de la autoridad responsable y tercero interesado; en ese mismo sentido, se ordenó requerir a Adolfo Iván Mendoza Luis, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, para que señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se realizarían por estrados físicos y electrónicos; y, **b.v)** Ordenó la publicación de los datos personales de las partes.

d) Admisión del medio de impugnación y tramitación de incidente. El veinte de junio, la Magistrada Instructora acordó: **d.i)** Admitir a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación; y **d.ii)** Al advertir la solicitud para realizar nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo.

e) Radicación, admisión y turno. El veintiuno de junio el Magistrado Instructor realizó lo siguiente:

- a. Radicó el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.
- b. Admitió a trámite el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo en cumplimiento al proveído de veinte de junio.
- c. Ordenó turnar el cuadernillo incidental para formularse el proyecto de resolución incidental y someterlo a consideración al Pleno de este Cuerpo Colegiado.

C o n s i d e r a c i o n e s



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

COPIA AUTORIZADA

Primera. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, formado con motivo a las solicitudes de recuento total en todas las casillas y recuento en sede jurisdiccional; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, de la LIPEECH; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; así como 6, fracciones II, inciso c), y XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de Medios, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales o parciales de votación; determinación incidental que debe dictarse de manera colegiada, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en la jurisprudencia **11/99**¹⁴, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que

¹¹ En adelante: Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente: Constitución Local.

¹³ En adelante: Sala Superior.

¹⁴ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la LIPEECH, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados¹⁵;

¹⁵ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, visible a foja 513 del expediente TEECH/JIN-M/071/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.**

COPIA AUTORIZADA

y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, de autos se advierte que, tanto el actor, como los terceros interesados de los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/071/2024**, **TEECH/JIN-M/074/2024** y **TEECH/JIN-M/075/2024**, cumplen con los requisitos generales, así como con los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 17, 32, 36, 65, 66 y 67, de la Ley de Medios; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Cuarta. Estudio de la solicitud de recuento. Esta resolución se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, la parte actora del **TEECH/JIN-M/074/2024**, Gilberto Rodríguez de los Santos, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por MORENA, lo cual realiza en los siguientes términos:

“(...)

La suspensión ilegal del cómputo Municipal que realizó el Consejo Municipal de Ocosingo, Chiapas y que trajo consigo que una serie de casillas no se recontaran debidamente, lo que es violatorio a los artículos 229 al 233, así como los artículos 245 al 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El consejo municipal, al constatar que la diferencia en los resultados del partido que me postula y el Partido Verde Ecologista de México, en el desarrollo de cómputo municipal, no superaba el 1%, se debió realizar el recuento total de todas las casillas de conformidad con el 245 de la Ley citada anteriormente.

La Presidenta del Consejo Municipal, que siempre se negó a un recuento

total, de forma unilateral, incluyó en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que ninguno de los partidos solicitó el recuento, lo que es falso de toda falsedad, lo cierto es, que el cómputo se estaba realizando en una de las bodegas del edificio central del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en donde también se encontraban otros consejos municipales realizando sus cómputos, que todo esto implica desorganización e indiferencia en la comunicación, por lo que, bajo protesta de decir verdad manifiesto que en ningún momento, la Presidenta preguntó a los representantes de los partidos si había interés en continuar el recuento, como indebidamente se encuentra asentado en el acta respectiva.

Que esta suspensión del recuento me causa agravio, en atención a que el desarrollo del cómputo municipal habíamos acotado la ventaja. Los resultados que se iban obteniendo, nos favorecían, de una ventaja de más de tres mil votos cuando inicio el cómputo a solamente **un mil dieciocho votos** al concluir este.

Es claro que el Partido Verde Ecologista de México, siempre tuvo el apoyo de la Presidenta del Consejo Municipal, mismo que refrendó cuando suspendió el recuento, todo porque estábamos cerca de alcanzar y rebasar la votación del otro partido.

Al respecto, se inserta el artículo, que otorga a este Tribunal poder ordenar que se continúe con el recuento de los paquetes electorales, que por negligencia y favoritismo dejo de hacer el Consejo Municipal.

(...)

Se solicita lo anterior, en atención a las facultades a este Tribunal, para que con fundamento en el artículo 106, numeral 1, fracción I, incisos b y c, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, ordene el recuento de paquetes que dejo de hacerlos el Consejo Municipal Electoral, en atención al porcentaje de diferencia entre los dos partidos y a la duda fundada, que existe en razón a la cantidad de votos que nos favorecieron en el recuento realizado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera a este Tribunal ordene la continuidad del recuento de votos que se estaba realizando por el Consejo Municipal, en atención a que existe posibilidades de revertir el resultado del consejo, y con esto se me otorgue la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento.

De lo anterior se advierte, la pretensión del incidente de realizar un recuento parcial al haberse suspendido el recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Ocosingo, Chiapas.

En consecuencia, para determinar si era procedente el recuento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.**

COPIA AUTORIZADA

parcial por parte del CME 059 Ocosingo, y dilucidar si el recuento parcial de la votación recibida debió de ser realizada por la responsable, es necesario exponer las manifestaciones de las demás partes, respecto de las solicitudes de recuento del accionante:

1. Autoridad responsable. De las peticiones realizadas por el accionante, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en lo que interesa, refirió:

“(...)

Con relación al **tercer agravio** hecho valer por el impetrante, en el que aduce que 52 casillas se computaron en repetidas ocasiones, y por tanto, este Tribunal realice el cómputo municipal, en ese sentido, este agravio deberá declararse infundado, por las consideraciones de hecho y de derecho que se proceden a esgrimir.

El agravio planteado por el impetrante deberá declararse como infundado, toda vez que, únicamente se construyó a insertar una tabla en la que se observa la sección y el tipo de casilla que aduce se duplicó, sumado a ello, se observa una columna titulada “*renglón y folio*”, sin que especifique a que se refiere con ello, o bien, de donde obtuvo tales datos y cuales son sus implicaciones, y que efectos o consecuencias jurídicas tienen sendos datos.

Seguidamente, se concretó a manifestar lo siguiente:

“Por lo que, solicito a este Tribunal **realice de nueva cuenta el cómputo municipal**, por todas las irregularidades que presenta, mismas que ponen en duda la certeza de los resultados de la elección, por medio de la cual se determinó la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la candidata del Partido Verde Ecologista de México.”

De lo expuesto, es evidente que la causa de pedir del ciudadano Gilberto Rodríguez de los Santos, es que, en términos del artículo 106, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral, realice un recuento parcial de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

Al respecto, se precisa que del contenido del acta de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección, la cual se agrega en copia certificada y en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no se advierte que el impetrante por conducto del partido político Morena, haya solicitado recuento parcial o total.

Bajo ese contexto, este H. Tribunal Electoral podrá advertir que, el recurrente por conducto del partido político que lo postuló, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante ese H. Tribunal Electoral que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles supuestos de procedencia se actualizan en el caso concreto, exponiendo los hechos en que basara sus afirmaciones y aportando los elementos de prueba que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por lo que, a criterio de esta autoridad no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

(...)"

2. Terceros Interesados. Por su parte, Manuela Angélica Méndez Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas, manifiesta lo siguiente:

"(...)

En cuanto al agravio expuesto en el ordinal Primero de la demanda, en el que la demandante se queja de la suspensión del Cómputo Municipal que realizó el Consejo Electoral 059, de Ocosingo, Chiapas, el cual a su consideración trago (sic) consigo que una serie de casillas no se recontaran debidamente, lo cual fue violatorio de los artículos 229 al 233, así como de los diversos 245 al 247, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Sostiene lo anterior diciendo que, el Consejo Municipal, al aconstatar que la diferencia entre los partidos políticos que ocupaban el primero y segundo lugar era menor a 1%, se debió realizar el recuento total de todas las casilla (sic) de conformidad con el artículo 245 al 247, de la disposición legal antes citada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.**

Asimismo, sostiene que la Presidenta del Consejo Municipal siempre se negó a un recuento total, e incluso asentó de forma unilateral en el acta circunstanciada que ninguno de los partidos políticos solicitó el recuento, mientras el cómputo se llevaba a cabo en una de las bodegas del edificio central del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual demostró desorganización e interferencia.

Incluso señala que la presidenta nunca preguntó a los representantes de los partidos si había interés en continuar el recuento, como indebidamente se encuentra asentado en el acta respectiva, lo cual le causa agravio, porque a su consideración, el resultado del recuento le daba una ventaja de más de 3 mil votos su partido, y que con ello queda claro que el Partido Verde Ecologista tuvo el apoyo de la Presidenta del Consejo Municipal.

En cuanto al agravio expuesto, ese Tribunal Electoral podrá con total claridad percatarse que resulta infundado, pues resulta evidente que la accionante no logra acreditar los extremos de sus aseveraciones.

Esto es así porque la parte actora no ofrece prueba alguna para desacreditar el Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamientos y Declaración de Validez de la Elección, de la cual se denota en lectura integral que de la misma se haga, que en ningún momento existió protesta o manifestación de alguno de los representantes partidistas que en ella intervinieron, y que además no medió solicitud expresa verbal o escrita respecto a la solicitud del recuento total de los paquetes electorales que integran la elección en comento.

Además que la parte demandante parte de la premisa errónea de que la hipótesis normativa que regula el recuento total se actualice de manera directa solo por el hecho de que entre el primero y el segundo lugar de una elección exista una diferencia de votación menor al 1%, pues la disposición legal aplicable establece ciertos requisitos que deben concurrir para que recuento sea procedente y realizable.

Para demostrar lo argumentado debe analizarse el contenido del artículo 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

De donde se desprende que para que opere el supuesto de recuento total, deberá mediar petición expresa de los representantes, conforme a lo que señala el diverso artículo 244, del mismo ordenamiento legal, mismo que señala que en el párrafo 2, instruye que para proceder válidamente con el recuento total: ... se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio."

Luego entonces, para que opere el supuesto de recuento total en primer término, como bien lo señala la demandante debe existir indicio de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual, y además de ello, que los representantes partidista lo hayan solicitado expresamente, bastando para ello la sumatoria de resultados

por partido político, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, lo que no aconteció por parte de ningún partido político.

Por lo que la hipótesis casuística donde apoya su agravio la accionante, se sustenta en un error de apreciación de las disposiciones legales que rigen el procedimiento de recuento total, y por ende el agravio es a todas luces infundado.

3. Asimismo, Adolfo Iván Mendoza Luis, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, manifiesta lo siguiente:

“SEGUNDO: En cuanto al agravio expuesto en el ordinal Primero de la demanda, en el que la demandante se queja de la suspensión del Cómputo Municipal que realizó el Consejo Electoral 059, de Ocosingo, Chiapas, el cual a su consideración trago consigo que una serie de casillas no se recontaran debidamente, lo cual fue violatorio de los artículos 229 al 233, así como de los diversos 245 al 247, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Sostiene lo anterior diciendo que, el Consejo Municipal, al constatar que la diferencia entre los partidos políticos que ocupaban el primero y segundo lugar era menor a 1%, se debió realizar el recuento total de todas las casillas de conformidad con el artículo 245 al 247, de la disposición legal antes citada.

Asimismo, sostiene que la Presidenta del Consejo Municipal siempre se negó a un recuento total, e incluso asentó de forma unilateral en el acta circunstanciada que ninguno de los partidos políticos solicitó el recuento, mientras el cómputo se llevaba a cabo en una de las bodegas del edificio central del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual demostró desorganización e interferencia.

Incluso Señala que la presidenta nunca preguntó a los representantes de los partidos si había interés en continuar el recuento, como indebidamente se encuentra asentado en el acta respectiva, lo cual le causa agravio, porque a su consideración, el resultado del recuento le daba una ventaja de más de 3 mil votos su partido, y que con ello queda claro que el Partido Verde Ecologista atuvo el apoyo de la Presidenta del Consejo Municipal.

En cuanto al agravio expuesto, ese Tribunal Electoral podrá con total claridad percatarse que resulta infundado, pues resulta evidente que la accionante no logra acreditar los extremos de sus aseveraciones.

Esto es así porque la parte actora no ofrece prueba alguna para desacreditar el Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamientos y Declaración de Validez de la Elección, de la cual se denota en lectura integral que de la misma se haga, que en ningún momento existió protesta o manifestación de alguno de los representantes partidistas que en ella intervinieron, y que además no medió solicitud expresa sea verbal o escrita respecto a la solicitud del recuento total de los paquetes electorales que integran la elección en comento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.**

COPIA AUTORIZADA

Además de que la parte demandada parte de la premisa errónea de que la hipótesis normativa que regula el recuento total se actualice de manera directa solo por el hecho de que entre el primero y segundo lugar de una elección exista una diferencia de votación menor al 1%, pues la disposición legal aplicable establece ciertos requisitos que deben concurrir para que recuento sea procedente y realizable.

Para demostrar lo argumentado debe analizarse el contenido del artículo 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

De donde se desprende que para que opere el supuesto de recuento total, deberá mediar petición expresa de los representantes, conforme a lo que señala el diverso artículo 244, del mismo ordenamiento legal, mismo que señala que en el párrafo 2, instruye que para proceder válidamente con el recuento total” ... se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”

Luego entonces, para que opere el supuesto de recuento total en primer término, como bien lo señala la demandante debe existir indicio de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual, y además de ello, que los representantes partidista lo hayan solicitado expresamente, bastando para ello la sumatoria de resultados por partido político, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, lo que no aconteció por parte de ningún partido político.

Por lo que la hipótesis casuística donde apoya su agravio la accionante, se sustenta en un error de apreciación de las disposiciones legales que rigen el procedimiento de recuento total, y por ende el agravio es a todas luces infundado.

Una vez que, han sido expuestos los argumentos que esencialmente hacen valer las partes, se estima conveniente precisar que, Gilberto Rodríguez de los Santos, solicitó a este Órgano Jurisdiccional, el recuento de la votación de manera parcial de las casillas que dejó de hacer el Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, Chiapas, toda vez que, incumplió lo establecido en los artículos 231, 232, 233, 245, 246 y 247, de la Ley de Instituciones; solicitud fundamentada en el artículo 106, numeral 1, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Medios.

En ese sentido, en el caso concreto, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las

hipótesis normativas contenidas en los artículos 231, 244 y 245, de la Ley de Instituciones, los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.**

COPIA AUTORIZADA

**candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo
partido.**

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 244.

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, **y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados**, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o

municipio.”

“Artículo 245.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”

Entonces, tenemos que para la procedencia del recuento parcial en sede administrativa, acorde a lo establecido en el artículo 244 y 245, de la Ley de Instituciones, se deben actualizar las siguientes condiciones:

1.- Exista indicio que la diferencia de votos entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección en el municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

2.- Que al inicio o final de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3.- Se presente el indicio de una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Asimismo, el artículo 245, de la referida Ley de Instituciones hace referencia a que si al término del cómputo distrital o municipal, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

COPIA AUTORIZADA

establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que refiere el párrafo primero del artículo 244 de la Ley de Instituciones, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas; y, que en todo caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Lo que, en el caso en particular no se actualiza, en virtud a que como se advierte de la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de cinco de junio del dos mil veinticuatro; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37 numeral 1, fracción I, 40 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se desprende que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a lo señalado en los artículos 229 a 235, de la Ley de Instituciones; 426 y Anexo 17, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como lo establecido en los Lineamientos Generales para regular del desarrollo de las sesiones de cómputo distritales y municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2024, aprobado por el IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/093/2024, el veintinueve de febrero del año en curso.

En ese sentido, existió recuento de casillas, en virtud a que se encuadraban los supuestos establecidos en el numeral 231, fracción III, en sus incisos a), b) y c), de la multicitada Ley de Instituciones, para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, tales como: **1)** la existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; **2)**

boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos; **3)** que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido¹⁶.

Es por ello, que es conveniente precisar que del inicio del acta de sesión de cinco de junio y del cierre de la misma, no se desprende que exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación, por lo que se evidencia que no se cumplió con la exigencia prevista en los artículos 244 y 245, de la Ley de Instituciones, en el sentido que debió solicitarse por el Representante del Partido Político; de ahí, que se estima que no existió en ese momento la obligatoriedad de la responsable de realizar el cómputo de la totalidad de las casillas, y no obstante a ello se realizó el recuento que refiere el artículo 231 de la LIPEEH, tal como se estableció en párrafos que anteceden.

En ese mismo sentido, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, que señala:

“Artículo 106.

1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total,

¹⁶ Acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 231, de la LIPEECH.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.**

COPIA AUTORIZADA

arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total o parcial, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, resulta **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo **parcial**, en sede jurisdiccional, que solicita el accionante.

Lo anterior, al no acreditarse los supuestos contemplados en el artículo 106, numeral 1, fracción II, **primera parte**, de la Ley de Medios. Porción normativa que señala que para que este Tribunal Electoral pueda decretar la realización de **cómputos parciales** de votación se debe observar lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda.
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

(...)

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Cuestiones que no se actualizan, ya que si bien el actor lo solicita en su escrito de demanda, **con lo que se cumple el requisito del inciso b)**; y aún y como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, visible a foja 74, del expediente TEECH/JIN-M/074/2024, se tuvo una votación total de **106,471 (ciento seis mil cuatrocientos setenta y un)** votos, siendo que por el candidato que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

COPIA AUTORIZADA

(tercero interesado), sufragaron **45,228 (cuarenta y cinco mil doscientos veintiocho)** ciudadanos; por el candidato que obtuvo el **segundo lugar**, postulado por MORENA (actor del expediente TEECH/JIN-M/074/2024), votaron **44,210 (cuarenta y cuatro mil doscientos diez)** electores.

De lo anterior se obtiene, que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de **1,018 (mil dieciocho) votos**, lo que equivale al **0.982%**; esto es, menor a un punto porcentual. **Por lo que se cumple con el requisito previsto en el inciso c).**

También se advierte, que obran en autos copias certificadas de: 1) Acta de Sesión Permanente de dos de junio de este año, llevada a cabo en las oficinas del CME 059 Ocosingo; y 2) Sesión Especial de Cómputo Municipal, de cinco de junio del dos mil veinticuatro; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 37 numeral 1, fracción I, 40 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, donde se deduce que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a lo señalado en los artículos 229 a 235, de la Ley de Instituciones; 426 y Anexo 17, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; así como lo establecido en los Lineamientos Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales y municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2024, aprobado por el IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/093/2024, el veintinueve de febrero del año en curso.

Y que existió recuento de casillas, dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral, siendo los siguientes: **1) la existencia de errores o inconsistencias evidentes en**

los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; **2)** las boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos; y, **3)** que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, **no se cumple lo establecido en los incisos a) y d)**, del referido artículo 106; puesto que ante esta autoridad jurisdiccional no se impugnó la totalidad de las casillas; asimismo que del contenido del acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil veinticuatro, que culminó el ocho del mismo mes y año, no se advierte que haya quedado asentado que el representante del actor haya manifestado duda fundada respecto del resultado del cómputo respecto a los paquetes electorales que la autoridad responsable, en su caso, haya omitido realizar el recuento correspondiente.

En cuanto al inciso **c)**, no justificó con ningún medio de prueba lo aducido en su escrito de demanda en cuanto a que en la sesión de cómputo municipal, la Presidenta del Consejo Municipal, siempre se negó a un recuento total, de forma unilateral, e incluyó en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que ninguno de los partidos solicitó el recuento, lo que asegura es falso, alegando que lo cierto es que el cómputo se estaba realizando en una de las bodegas del edificio central del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en donde también se encontraban otros consejos municipales realizando sus cómputos y que en ningún momento la Presidenta preguntó a los representantes de los partidos si había interés en continuar el recuento; incumpliendo con ello a lo establecido en los artículos 37 y 39, numeral 2 de la Ley de



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Medios que precisan que el que afirma está obligado a probar su dicho.

Por lo que, para acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección correspondiente, el numeral 2, del citado artículo 106, de la Ley de Medios, señala que la duda fundada debe estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción. Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en virtud a que los diversos representantes de Partidos Políticos, solo hicieron manifestaciones dentro del acta de cinco de junio, relacionadas a que harían valer su derecho en el Tribunal correspondiente, sin realizar mayores señalamientos.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional considera que el medio de prueba consistente en el acta de sesión de cómputo de cinco de junio de este año, que culminó el ocho de junio de la misma anualidad, al ser una documental generada por la propia autoridad administrativa electoral, y al no encontrarse desvirtuada por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere; pues es la propia autoridad administrativa electoral quien da fe de los hechos acontecidos, merece pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión de Gilberto Rodríguez de los Santos, de realizar el nuevo escrutinio y cómputo parcial, en sede jurisdiccional, bajo el supuesto planteado.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, **se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria**, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley. Lo que en el caso en estudio no acontece, máxime que ya fueron objeto del recuento.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Por lo tanto, tal petición **resulta infundada**, toda vez que para legitimar dicho ejercicio y que este Órgano Jurisdiccional ordene el **recuento parcial** de votos, tal como se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios, se deben cumplir todos los requisitos establecidos en los incisos a) al d), de la fracción I, del artículo citado con antelación y la parte incumplió con los marcados en a) y d), por las razones expuestas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

COPIA AUTORIZADA

Así las cosas, si los artículos 244, 245, de la ley de Instituciones y 106, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establecen el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo parcial, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por la parte actora, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión de recuento parcial, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Lo anterior, tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis **XXV/2005**¹⁷, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**”

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique

¹⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en la jurisprudencia **14/2004**¹⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”**

Sin que pase desapercibido el hecho que dentro de la demanda de análisis en esta resolución, la parte actora Gilberto Rodríguez de los Santos, hace referencia a cincuenta y dos casillas, aduciendo que los resultados de dichas casillas fueron repetidos y solicita a este Tribunal se realice de nueva cuenta el **cómputo municipal**, por las irregularidades presentadas que ponen en duda la certeza los resultados de la elección; sin embargo, nada refiere a que tenga relación con el recuento de las casillas; o que las casillas que menciona se ubican en el supuesto previsto en el artículo 231 de la Ley de Instituciones, para que esta autoridad jurisdiccional procediera a realizar el análisis de la continuidad del recuento solicitado, por lo que, este Órgano jurisdiccional realizará el estudio correspondiente a lo planteado en el fondo del asunto.

¹⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

Resuelve:

Único. Es **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial promovida por Gilberto Rodríguez de los Santos, parte actora en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/074/2024, derivada de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/074/2024, TEECH/JIN-M/075/2024 por los razonamientos señalados en la consideración **Cuarta** de esta sentencia incidental.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de la misma, en el correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **a la autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente a los terceros interesados**, con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

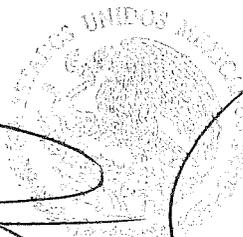
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/074/2024 y TEECH/JIN-M/075/2024.

COPIA AUTORIZADA

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el incidente derivado del expediente TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/074/2024, TEECH/JIN-M/075/2024, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARIA GENERAL

